

EL JOINT VENTURE COMO SOCIEDAD

Mario de la MADRID ANDRADE

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares*. II. *El concepto de joint venture*. III. *El joint venture como contrato de sociedad*. IV. *El formalismo en las sociedades mercantiles y la limitación de responsabilidad*. V. *El joint venture como sociedad sin personalidad jurídica*. VI. *Los efectos del joint venture respecto de terceros*. VII. *Conclusiones*.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El *joint venture* representa, en el comercio internacional, un medio para que la inversión extranjera participe en diversas actividades económicas en países emergentes. No obstante, la mera circunstancia de que participen en una sociedad inversionistas extranjeros es insuficiente para calificar como *joint venture* la relación, tal como lo señala Sierralta.¹ Ese puede ser sólo un caso de inversión extranjera y nada más.

Desde una perspectiva estructural, el rasgo que caracteriza al *joint venture* es la existencia de un acuerdo marco, que se conoce como contrato de base, del que pueden surgir diversas relaciones jurídicas contractuales, conocidos como contratos derivados que, en conjunto, conforman un vínculo asociativo complejo, que se explica en función de la finalidad común que las partes definen alcanzar.

De esta manera, en la relación se aprecian dos caracteres fundamentales: por una parte, un fenómeno asociativo y, por otra, la conexidad entre los diversos contratos que fungen como instrumento para ejecutar el acuer-

¹ Sierralta Ríos, Aníbal, *Joint venture internacional*, Buenos Aires, Depalma, 1996, pp. 121 y 122.

do, entre los que puede hallarse, incluso, una sociedad con personalidad jurídica (que identificaremos en lo sucesivo como sociedad-persona).

Desde un enfoque sustancial, el *joint venture* se diferencia de otras figuras por la definición de los medios que las partes habrán de utilizar para lograr la señalada finalidad común.

La relación jurídica que se produce entre las partes en un *joint venture* reúne los caracteres que identifican a una sociedad, en sentido genérico. La tesis que sostendremos será que en el sistema jurídico mexicano subyace una figura societaria, de carácter general, con rasgos parecidos a los de la *societas* del derecho romano, que goza de atipicidad y que sirve como sustento para explicar una parte del *joint venture*.

II. EL CONCEPTO DEL *JOINT VENTURE*

El *joint venture* presenta en la práctica una diversa gama de modalidades:

1. El *joint venture* societario, en el que las partes emplean una sociedad-persona como vehículo para cumplir el acuerdo.
2. El *joint venture* contractual, que se presenta cuando la relación permanece en un plano eminentemente contractual, sin trascender a una persona jurídica.
3. El *joint venture* mixto, que es una mezcla de los anteriores: una parte de la relación se cumple a través de una persona jurídica y otra se ejecuta por las partes sin utilizar sociedad-persona alguna.

La variada tipología del *joint venture* nos permite concebirlo como una relación asociativa compleja que implica, en definitiva, un nexo que vincula una serie de relaciones jurídicas que, a la vez, derivan del propio contrato de *joint venture*, de tal manera que el esquema general se conforma por un contrato de base, que es propiamente el *joint venture agreement*, y un cúmulo de relaciones contractuales —los contratos derivados— que sirven como herramienta para su ejecución, que quedan unidas con aquél.

En las figuras que emplean una sociedad con personalidad jurídica para la ejecución del acuerdo, la propia relación societaria forma parte del nexo asociativo que deriva del acuerdo de *joint venture*.

En este sentido, el *joint venture* es un contrato definitivo y, por lo tanto, principal. Respecto de las relaciones negociales que derivan de éste, el *joint venture* puede gozar de diversa naturaleza de acuerdo con la forma como las partes prevean tales vinculaciones contractuales, de tal manera que su carácter podría ser diverso: 1. La de un contrato de promesa. 2. De un contrato de opción. 3. De un contrato marco. 4. De un contrato norma-

tivo, o simplemente contener. 5. Contratos enunciados, previstos como una mera posibilidad de celebrarlos en el futuro, conforme las negociaciones que las partes efectúen con posterioridad, para tal efecto, por lo que sólo quedan enunciados o referidos. Inclusive, podrían surgir con posterioridad. 6. Contratos no-previstos originalmente en el acuerdo, pero que se vinculan con el *joint venture* con posterioridad. El contrato de *joint venture* tiene, respecto de las relaciones contractuales que de él derivan, carácter preliminar, en sentido genérico.

III. EL *JOINT VENTURE* COMO CONTRATO DE SOCIEDAD

Esa relación asociativa que surge del *joint venture*, cuya complejidad ha quedado de manifiesto según el concepto esbozado en el apartado que antecede, cuenta con los elementos que caracterizan a toda sociedad, a saber: 1. El carácter contractual (dos o más personas que se vinculan). 2. La contribución de las partes. 3. El fin común materia de la relación. Tales rasgos han sido atribuidos a la sociedad desde el derecho romano.

En México carecemos, al igual que en el resto de los ordenamientos jurídicos latinos, de un concepto genérico o amplio de sociedad² que nos permita explicar el fenómeno societario en su integridad, como ocurre en el derecho alemán con la *BGB-Gesellschaft* o en el derecho suizo con la *société simple*.³

Cuando de definir la sociedad se trata, se acude al artículo 2688 del Código Civil Federal que contempla la definición legal de la sociedad civil.⁴ Uno de los inconvenientes es que se le dota a la sociedad civil de personalidad jurídica, al igual que a la asociación civil y a las sociedades mercantiles (con excepción de la asociación en participación), lo que nos conduce al tema de las sociedades irregulares o sociedades de hecho, especialmente en sede comercial, que también cuentan con el atributo de la personalidad en nuestro derecho.

² Pauleau, Christine, *El régimen jurídico de las joint ventures*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 225.

³ Se trata de “sociedades contractuales, sin existencia de entidad jurídica propia, y caracterizadas esencialmente por el fin común, lucrativo o no, que debe ser alcanzado conjuntamente por sus socios”. *Ibidem*, p. 223.

⁴ El contrato de sociedad es aquél en el que “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común”.

Esta laguna normativa nos ha ocultado la existencia de relaciones de sociedad que quedan fuera de los tipos asociativos o societarios reconocidos por la legislación, por lo que la tendencia siempre ha sido encuadrar cualquier vinculación de esa naturaleza en alguna de las figuras legisladas, incluso bajo el régimen de la sociedad irregular antes referida.

Los rasgos que identifican al contrato de sociedad en sentido genérico se advierten, sin discusión, en el *joint venture*, por lo que éste goza de ese mismo carácter.

En efecto. En el *joint venture*, las partes “acuerdan emprender una actividad determinada, de manera conjunta, a través de los medios que también definen, para lo cual se obligan a efectuar contribuciones de diversa naturaleza, con la pretensión de alcanzar un beneficio común y, salvo pacto en contrario, participar en las pérdidas, con la posibilidad, para ambas partes, de ejercer la gestión y el control de la referida actividad o de una parte de ella”.⁵

Desde nuestra perspectiva, se trata de una sociedad, de naturaleza mercantil, desprovista de personalidad jurídica, cuyo rasgo peculiar estriba en la precisión de los medios que las partes emplearán para ejecutar el acuerdo, por lo que es causa de otras relaciones contractuales que en conjunto forman un vínculo de mayor amplitud, también de carácter asociativo.⁶

La calificación mercantil de la relación está dada por la concurrencia de personas físicas o jurídicas titulares de empresas y, por lo tanto, comerciantes. El contrato se refiere, además, a la realización de actividades comerciales. El artículo primero del Código de Comercio señala que dicho ordenamiento regula los actos comerciales y considera como tales, una serie de operaciones enunciadas en el artículo 75, sin que la relación que contempla sea limitativa, como lo ha estimado la doctrina nacional.⁷ El carácter de actos de comercio se atribuye a partir de un rasgo fundamental: que sean realizados por empresas.

⁵ De la Madrid Andrade, Mario, *El joint venture. Los negocios jurídicos relacionados*, México, Porrúa, 2005, p. 17.

⁶ *Ibidem*, pp. XX, XXII, 17, 201, 202, 205.

⁷ “Si en otros países y bajo el imperio de otras legislaciones ha podido discutirse la cuestión de saber si la enumeración de que tratamos es limitativa o simplemente enunciativa, tal discusión es imposible entre nosotros, ya que nuestro código le reconoció francamente a dicha enumeración el carácter enunciativo, que también se llama demostrativo o ejemplificativo”. Tena, Felipe de Jesús, *Derecho mercantil mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 56.

El hecho de considerar al *joint venture* como una sociedad mercantil, nos obliga a descartar que se trate de una sociedad mercantil irregular, tema que desarrollaremos en las siguientes líneas.

IV. EL FORMALISMO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se está ante una sociedad mercantil irregular cuando los socios han constituido una sociedad mercantil conforme alguno de los tipos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles⁸ sin que se hayan satisfecho los requisitos de forma o de registro que la referida legislación prevé, siempre que tal sociedad se exteriorice frente a terceros. De ahí que sean tres los requisitos que deben presentarse para hablar de una sociedad irregular: 1. Una sociedad acorde con alguno de los tipos sociales. 2. La omisión de otorgarle la forma legal o de inscribirla en el Registro Público de Comercio. 3. Que se manifieste ante terceros precisamente como sociedad.

1. *La exteriorización de las sociedades mercantiles y su nombre*

Uno de los requisitos que se exigen para la constitución de una sociedad mercantil en México es precisamente el nombre. Según Barrera Graf, el nombre es un “requisito de existencia de la sociedad, puesto que es a través de su nombre... y según las reglas de representación... que ella se ostenta al público y se relaciona con terceros; de aquí que se trate de un elemento necesario para que una sociedad funcione”.⁹ El referido maestro considera que la sociedad no existe si carece de nombre.¹⁰

Al referirse al nombre de las sociedades, la doctrina mexicana distingue entre la razón social¹¹ y la denominación,¹² que deben ir seguidas de la indicación del tipo de sociedad que se haya constituido,¹³ con excepción

⁸ Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima.

⁹ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989, p. 305.

¹⁰ *Ibidem*, p. 338.

¹¹ La razón social se forma con el nombre de de los socios.

¹² La denominación se forma libremente, puede o no figurar en ella el nombre de los socios o de terceros.

¹³ Artículos 52, 59, 88, 210, LGSM.

del caso de la sociedad en nombre colectivo, para la que no existe disposición legal alguna que exija la adición de la señalada mención. Tratándose de esa clase de sociedades, sólo se requiere el empleo de la razón social sin que vaya seguida de la referencia a la clase social.¹⁴

El hecho de que la sociedad se exteriorice como tal implica el empleo, cuando menos, de la denominación o de la razón social que indique a terceros, como dato objetivo evidente, que se ha constituido una sociedad como ente distinto de los socios, aun cuando sea de forma aparente, sin que sea indispensable, para ese efecto, señalar la clase de sociedad o sus abreviaturas. De manifestarse la relación de sociedad sin un nombre, los terceros no estarán en condiciones de considerar la citada relación como una persona moral separada de los socios.

De acuerdo con Barrera Graf, una de las características particulares de la personalidad de las sociedades es “que la reunión de los socios (la sociedad), debe actuar, y ser o poder ser, conocida externamente, mediante publicidad legal (inscripción en el registro de comercio), o de hecho (su exteriorización ante terceros)”.¹⁵

En el derecho mercantil mexicano, la indicación de la clase de sociedad es fundamental para que la responsabilidad de los socios quede efectivamente limitada en aquellas sociedades en que eso sea posible. De ahí que el asunto del nombre se vincule estrechamente con el régimen de responsabilidad de los socios, puesto que la indicación del tipo de sociedad permite que los terceros que celebren operaciones con la sociedad puedan identificar la clase de responsabilidad a la que se encuentran sometidos quienes participan en la sociedad.

La omisión de señalar la clase de sociedad o de las abreviaturas que la identifican tiene consecuencias que más adelante analizaremos.

2. *El régimen de responsabilidad de los socios, en las sociedades mercantiles típicas*

Uno de los aspectos que definen al tipo social es el régimen de responsabilidad que se atribuye a los socios. En la práctica, los socios buscan contar con una responsabilidad limitada, para lo cual deben ajustarse a

¹⁴ Artículos 25 y 27, LGSM.

¹⁵ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 284.

alguno de los tipos sociales que la legislación mercantil regula, en los que tal limitación se permite.

En una sociedad de responsabilidad limitada y en una sociedad anónima la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones.¹⁶ En la sociedad en comandita, simple o por acciones, sólo los socios comanditarios cuentan con responsabilidad limitada hasta por el importe de su participación, mientras que los comanditados tienen responsabilidad ilimitada y solidaria, de manera subsidiaria.¹⁷

En otro tipo de sociedades es factible elegir el régimen de responsabilidad al que estarán sujetos: en la sociedad cooperativa, los socios pueden adoptar una responsabilidad limitada o suplementada; en la sociedad de producción rural, el sistema de responsabilidad puede ser limitado, suplementario o ilimitado.

La distinta responsabilidad de los socios no es consecuencia, en nuestro derecho, de la personalidad jurídica; porque al corresponder ésta a todo tipo de sociedades, en todas debería regir el mismo principio; o sea, que los socios no serían responsables de las obligaciones de otra persona, como es la sociedad. Además, como la personalidad jurídica de ellas no es más que un instrumento de los socios, sería inconsecuente invocarla para determinar la extensión de la responsabilidad de quienes se valen de ella.¹⁸

La mera adopción del tipo legal significará, por regla general, la aplicación a los socios del régimen de responsabilidad que caracteriza a la sociedad elegida, con excepción del caso en que se omita indicar la clase de sociedad de que se trate o de las abreviaturas que la identifican.

En la sociedad en comandita, sin embargo, será necesario señalar qué socios tendrán responsabilidad limitada, para que se entienda formada una sociedad de tal naturaleza. En la sociedad cooperativa y en la sociedad de producción rural los socios habrán de definir la clase de responsabilidad.

Si los socios eligen una sociedad que permite limitar responsabilidad, para que el acuerdo se oponga a terceros será menester que se observen, en su constitución, las formalidades requeridas, de lo contrario, la sociedad será considerada como irregular, supuesto en el que el régimen de respon-

¹⁶ Artículos 58 y 87, LGSM.

¹⁷ Artículos 51 y 207, LGSM.

¹⁸ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 288.

sabilidad será distinto al que corresponda a la sociedad que se hubiere constituido: los representantes o mandatarios son los que adquieren responsabilidad subsidiaria, de manera solidaria e ilimitada, por los actos que realicen en nombre de la sociedad. De acuerdo con Barrera Graf:

Se trata de la misma responsabilidad en que incurren los socios colectivos... y comanditados..., pero no la que corresponde a administradores que no sean socios en las sociedades personales (y obviamente, a socios que no sean administradores...), o a cualquier administrador o gerente en las sociedades de capitales o en las cooperativas.¹⁹

En la sociedad civil los socios que administren²⁰ serán responsables en forma ilimitada y solidaria, pero subsidiaria; la responsabilidad de los demás socios se limita a su aportación, salvo pacto en contrario.²¹ Esa es la diferencia más importante entre la sociedad civil y la sociedad en nombre colectivo; en ésta todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente,²² como quedó señalado con antelación.

En esos casos, es la sociedad-persona la que queda vinculada por la actuación de sus representantes, por lo que será la que deba pagar, en primer término, las deudas contraídas, que habrán de ser satisfechas con sus propios bienes. En el supuesto de que tales bienes no alcancen a cubrir, quienes son considerados responsables en forma subsidiaria, habrán de responder con su patrimonio.

3. *Importancia del empleo de la clase de sociedad o de las abreviaturas que la identifican*

Si la sociedad se exterioriza sin utilizar las abreviaturas que identifican la clase de sociedad que las partes han adoptado, entonces se aplicará

¹⁹ *Ibidem*, pp. 342 y 343.

²⁰ El significado de la frase “socios que administren” se torna interesante cuando son todos o varios los socios que concurren a la administración y lo hacen de manera indistinta. Consideramos que, en ese caso, su sentido es que la responsabilidad que se les atribuye sólo se actualizará respecto de los actos que efectivamente realicen en representación de la sociedad.

²¹ Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación (artículo 2704, CCF).

²² En la sociedad en nombre colectivo, “todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales” (artículo 25, LGSM).

a la relación el régimen de responsabilidad de la sociedad en nombre colectivo respecto de las relaciones con terceros, lo cual implica que los socios resulten con responsabilidad solidaria e ilimitada, si bien subsidiaria.²³

La indicación de ser una sociedad en comandita, por ejemplo, tiene “el propósito de advertir a los terceros que tratan con una comandita y no con una colectiva, de suerte que, si se omite la indicación, se considerará a la comandita como si fuera colectiva y los comanditarios responderán ilimitadamente de las obligaciones sociales”.²⁴

Lo mismo sucede con la sociedad de responsabilidad limitada²⁵ y con la sociedad en comandita por acciones.²⁶ Coincidimos con Barrera Graf en que esos principios se aplican también a la sociedad anónima,²⁷ aunque no exista disposición expresa como sucede con las demás sociedades.

Este sistema, que equivale a considerar como S en NC a todas aquellas que omitan tal referencia, también es lógico: si el tercero que contrata con una sociedad no sabe de qué naturaleza es ésta, tampoco tiene datos para presumir que en ella existan socios de responsabilidad limitada, y está protegido, en cuanto que del cumplimiento de los derechos que adquiera frente a la sociedad, todos los socios responden como si fueran de una S en NC; como consecuencia de ello, el principio no existe tratándose de la S en NC, porque ahí sería superfluo, dado que todos sus socios tienen tal responsabilidad.²⁸

V. EL JOINT VENTURE COMO SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

De lo expuesto se desprende que la legislación mexicana omite el tratamiento que habrá de dársele, en materia de responsabilidad frente a terceros, a una relación de sociedad que, si bien puede exteriorizarse, no lo hace empleando un nombre que la identifique: sería el caso de dos personas que se manifiestan como socios en determinado negocio, sin que se desprenda que han constituido una persona jurídica.

²³ Artículos 53, LGSM.

²⁴ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 280.

²⁵ Artículo 59, LGSM.

²⁶ Artículo 211, LGSM.

²⁷ *Cfr.* Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 9.

²⁸ *Ibidem*, p. 306.

En ese caso, no existe disposición legal alguna que atribuya a los socios, por ese solo hecho, responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros, ni tampoco que deba considerarse esa relación como sociedad irregular, como sociedad civil o como sociedad en nombre colectivo. Esto es así en razón de que las sociedades con personalidad jurídica distinta a la de los socios deben exteriorizarse con un nombre, como quedó precisado.

El contrato de *joint venture* representa, como ha quedado de manifiesto, el negocio base de la relación, que puede ejecutarse o no ejecutarse, total o parcialmente, a través de una sociedad-persona, lo que permite distinguir entre el *joint venture* societario, contractual o mixto.

En el *joint venture* sin sociedad-persona, las partes no emplean, en su relación frente a terceros, nombre alguno que indique la formación de una sociedad con personalidad jurídica, puesto que la constitución de una persona moral resulta innecesaria en esa clase de contratos. Las partes ni siquiera deben convenir, en ese caso, respecto del uso de un nombre que identifique la sociedad, dado que su pretensión ha sido rechazar la formación de una sociedad distinta y separada de ellos.

En el *joint venture* con sociedad-persona, la relación con terceros se establece por la propia sociedad-persona a la que se acude y, en principio, se utiliza un nombre que revela la existencia de una persona jurídica. En este supuesto, “las normas de las sociedades irregulares tendrían aplicación, en su caso..., pero respecto de la sociedad-persona y no en cuanto a la relación jurídica misma surgida del contrato de *joint venture*”.²⁹ En otras palabras, debe diferenciarse con claridad el vínculo que surge con motivo del acuerdo de base, que es el contrato de *joint venture*, y la relación que se produce en virtud de la sociedad-persona que constituye tan sólo un instrumento en el contexto global del *joint venture*. La primera relación tiene carácter societario, al igual que la segunda, sólo que a aquélla es imposible atribuirle el carácter de alguno de los tipos legales de sociedad, ni la calificación de una sociedad irregular.

De ahí que pueda afirmarse que, aun cuando el legislador plasmó su intención, en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de restringir el fenómeno societario a los tipos legales, dicha pretensión ha fallado, tal como sucedió cuando se promulgó el referido cuerpo normativo, al haberse omitido contemplar en sus disposiciones, de

²⁹ Madrid Andrade, Mario de la, *op. cit.*, nota 5, p. 205.

manera original, el supuesto de la sociedad irregular, lo que originó que la señalada ley se reformara en 1942 para incluir la citada figura.³⁰

El error está en desconocer la posibilidad de que los particulares se vinculen en sociedad, sin ajustarse alguno de los tipos legales y sin que se genere, de manera necesaria, personalidad jurídica, como sucede con el contrato de *joint venture*.

VI. LOS EFECTOS DEL *JOINT VENTURE* RESPECTO DE TERCEROS

El análisis de los efectos del *joint venture* respecto de la relación con terceros también debe partir de la diferencia entre el *joint venture* societario, contractual y mixto, este último respecto de la parte que se ejecute sin emplear una persona jurídica, por lo que la referencia a la versión contractual de la figura, se entenderá atribuida al *joint venture* mixto.

Como quedó establecido, tratándose del *joint venture* societario, la relación con terceros se tendrá, por lo general, a través de la *sociedad-persona*, la cual será la que adquirirá los derechos y obligaciones derivados de tales vínculos. En este caso, la cuestión de la responsabilidad se resuelve, en primera instancia, atendiendo al tipo social que hubieren adoptado los socios, para tal efecto.

En cambio, en el *joint venture* contractual el resultado es distinto. Respecto de la relación con terceros, interesa sobre manera el aspecto de la responsabilidad. El principio *res inter alios acta* representa un obstáculo para vincular con terceros al socio que no contrató con él. Únicamente quedaría obligado el socio que celebró la operación. El socio que contrata

³⁰ Erró gravemente el legislador de 1934 al considerar que “el difícil problema las sociedades de hecho o irregulares puede desaparecer... haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado...”. Exposición de motivos de la LSM. El problema de las sociedades irregulares no puede, en realidad, desaparecer nunca, pues siempre habrá quienes por ignorancia, descuido o mala fe dejen de cumplir con las normas jurídicas, que, por esencia, son susceptibles de violación. Pero menos puede desaparecer el problema porque se establezcan nuevos requisitos, que sí pueden conducir a una mayor perfección a las sociedades que los satisfagan, crean, necesariamente, una nueva causa de irregularidad, para aquellas que no se someten a su observancia.

Las sociedades irregulares, como era de preverse, no desaparecieron bajo la vigencia de la LSM. Y en 1942 hubo de reformarse la ley para no cerrar los ojos a la realidad, y reconocer el hecho de que existen sociedades irregulares, y que es necesario, en interés de los terceros y de la colectividad, regular sus efectos, ya que no puede evitarse su existencia. Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, 23a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 241.

tiene la obligación y el derecho de comunicar al otro socio las consecuencias derivadas de la contratación con terceros, sean ganancias o pérdidas, tal como ocurría con la *societas* del derecho romano.

En la *societas*, la relación de los socios sólo tenía eficacia entre ellos. No podía oponerse a terceros, por lo que los efectos de los actos celebrados por los socios con terceros, repercutían en primer término en el patrimonio de aquellos. El vínculo se establecía entre el socio y el tercero con el que contrataba.³¹

Por ello, el socio tenía el deber de entregar una porción de las ganancias obtenidas por los actos realizados, de acuerdo con los fines de la sociedad, a los demás socios, pero también le correspondía recuperar de ellos una parte proporcional de las pérdidas sufridas.³² De igual manera, se le otorgaba el derecho de recibir una parte de las ganancias obtenidas por los demás, y la obligación de contribuir a las pérdidas que aquellos hubieren resentido.³³ A ello se le denominó con la palabra *comunicare*.

VII. CONCLUSIONES

Este rasgo particular nos permite afirmar que en nuestro sistema jurídico subsiste una figura de sociedad general que puede explicar perfectamente las relaciones que surgen de la misma, que es similar a la *societas* romana. Esta figura está ahí, como contrato atípico, que es útil para entender una parte del fenómeno del *joint venture*.

La particularidad que marca la diferencia tipológica que lo distingue de otras figuras societarias, consiste en la precisión de los medios que las partes emplearán para ejecutar el acuerdo y alcanzar el fin que se han propuesto.

Al ser el *joint venture* causa de otra serie de relaciones jurídicas contractuales, se presenta en este nexo asociativo complejo un fenómeno de conexidad contractual, lo que implica una vinculación entre los diferentes contratos que conforman la operación, de tal manera que las vicisitudes que ocurran en uno, en ciertas situaciones podrían afectar al resto de la relación.

³¹ Floris Margadant, Guillermo, *Derecho romano*, México, Esfinge, 1977, p. 421.

³² *Idem*.

³³ *Idem*.

Algunos de los principios que inspiran a la sociedad civil y a las sociedades mercantiles, en especial a la sociedad en nombre colectivo, podrían servir para regular la relación que surge del *joint venture*, particularmente entre las partes.